

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN DETERMINACIONES DENTRO DE LA EVALUACIÓN DE ASUNTOS EXCLUSIVAMENTE AMBIENTALES DEL PLAN PARCIAL "BARRO BLANCO III" A DESARROLLARSE EN POLÍGONO C4-DE-25 DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO- ANTIOQUIA.

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE"

En uso de las atribuciones legales, estatutarias y funcionales, con fundamento en la Ley 99 de 1993, 507 de 1999, los Decretos 1077 de 2015, 1203 de 2017, la Resolución de Cornare No.112-1286 del 28 de abril del 2020 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante escrito con radicado No. CE-04459 del 14 de marzo de 2023, el **Municipio de Rionegro**, identificado con Nit. 890.907.317-2, a través de la Secretaria de Planeación, señora Paola Catalina Castro Gómez, allegó a la Corporación información completa para dar inicio a la revisión y concertación de los asuntos exclusivamente ambientales del Plan Parcial denominado "Barro Blanco III", a desarrollarse en Polígono C4_DE_25 de dicho municipio.

Que, por lo descrito, mediante Auto No. AU-00899 del 21 de marzo de 2023, notificado de manera personal por medio electrónico el mismo día, se admite la evaluación del citado plan parcial.

Que, como consecuencia de lo anterior, surge el Informe Técnico No. IT-02565 del 04 de mayo de 2023, en el que se evidencian las siguientes:

(...)

13. "CONCLUSIONES:

13.1. De la incorporación de las determinantes ambientales

• *Los predios que integran el área de planificación del Plan Parcial Barro Blanco III, Polígono C4-DE-25, suelo de expansión urbana del municipio de Rionegro, presentan restricciones ambientales derivadas del Acuerdo 251 de 2011 de Cornare "por el cual se establecen determinantes ambientales para la delimitación de las rondas hídricas en las corrientes de la jurisdicción Cornare".*

• *Se realiza una completa identificación de la red hídrica del área de planificación, caracterizando adecuadamente las siete (7) fuentes hídricas que discurren por los costados nororiental y noroccidental del área de planificación, y con las cuales se pretenden generar los espacios denominados "Parque perimetral noroccidente y Caminos del Agua". También se realiza una adecuada caracterización de las zonas de anegamiento o encharcamiento y los afloramientos de agua, los cuales generan limitaciones ambientales al uso con base en la normatividad ambiental vigente.*

• *Si bien sobre las siete (7) fuentes hídricas identificadas al interior del área de planificación se realizaron los estudios hidrológicos e hidráulicos que delimitaron las manchas de inundación asociadas al periodo de retorno de los 100 años (Tr=100), en la propuesta de formulación no se indica el proceso metodológico para el acotamiento de las rondas hídricas una vez realizados dichos estudios, pues no evidencia el acogimiento de los criterios contenidos en éste ni se indica las distancias obtenidas de la aplicación de dicha metodología.*

Lo anterior considerando que, si bien dentro de la formulación del Plan Parcial se expone el mapa denominado Áreas de Reserva y Protección Ambiental, no es clara la aplicación del Acuerdo en mención para la obtención de las rondas hídricas en función de la aplicación de los criterios mencionados. Lo anterior también se complementa con el hecho de que, si bien el municipio de Rionegro en su informe técnico expuso la aplicabilidad de dicha metodología matricial, esto no hace parte del componente ambiental del Documento Técnico de Soporte del Plan Parcial Barro Blanco III y sus anexos técnicos.

- Las rondas hídricas delimitadas al interior del área de planificación del Plan Parcial Barro Blanco III y que fueron presentadas en formato DWG, no se encuentran adecuadamente acotadas considerando que se presentan distancias que incumplen lo establecido en el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, no se encuentran sustentadas o debidamente soportadas en la formulación y presenta una delimitación con tramos rectos y poco coherentes con las geformas naturales del terreno.

- La formulación del Plan Parcial Barro Blanco III no realiza una completa incorporación de las determinantes ambientales en la propuesta de desarrollo, teniendo en cuenta la dificultad ya expuesta respecto al acotamiento de las rondas hídricas en el área de planificación y la falta de soporte técnico en la documentación presentada para la concertación ambiental, así como la cartografía.

13.2. Del planteamiento urbanístico

- Si bien el planteamiento urbanístico obedece principalmente a un modelo de ocupación formulado de forma genérica respecto a los suelos disponibles para el aprovechamiento y la disposición de los sistemas estructurantes artificiales, la propuesta de ocupación no presenta coherencia y cumplimiento de la normatividad ambiental vigente hasta tanto no sean debidamente acotadas las rondas hídricas en el área de planificación.

13.3. Del sistema estructurante natural

- Se evidencia una adecuada caracterización del sistema estructurante natural del área de planificación, en función de la caracterización geológica, de suelos, de las fuentes hídricas, de las especies de flora y fauna del área de planificación. Se proponen adecuadas medidas de manejo para la etapa de desarrollo, no obstante, dicha evaluación hará parte del proceso de licenciamiento urbanístico que se lleve a cabo en la entidad competente.

13.4. De la factibilidad de prestación de servicios públicos

- Los predios identificados con FMI: 020-195461, 020-73754 y 020-52266 y que integran el área de planificación del Plan Parcial Barro Blanco III, presentan factibilidad para la prestación de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado para el proyecto de tipo residencial que se pretende desarrollar, e indica que, para el acueducto, el empalme podrá efectuarse a la red matriz en operación de 16", ubicada a la salida del tanque El Porvenir, y para el alcantarillado, la conexión podrá efectuarse a la red de alcantarillado de aguas residuales que llega a la estación de bombeo de aguas residuales EBAR, ubicada en el sector El Tranvía, lo cual deberá ser verificado previamente en el sitio.

Si bien dicha factibilidad presenta vigencia a la fecha, ésta se encuentra en su cuarto año de vigencia y allí no se incorpora el predio identificado con FMI: 020-19992, por lo cual éste no presenta factibilidad para la prestación de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado.

(...)

Que una vez analizado el contenido del Informe Técnico No. IT-02565 del 04 de mayo de 2023, se observa que el municipio de Rionegro, no presenta cumplimiento total de los requerimientos necesarios para proceder a la concertación del citado plan parcial, por lo cual, no hay suficiencia técnica ni jurídica que pueda sanear los hallazgos de la evaluación.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el artículo 2.2.4.1.1.6 del Decreto 1077 del 2015, establece lo siguiente:

(...)

“Determinantes ambientales para formulación del plan parcial. La autoridad de planeación municipal o distrital deberá solicitar el pronunciamiento de las autoridades ambientales competentes sobre las siguientes determinantes ambientales, con base en las cuales se adelantará la concertación ambiental:

- 1. Los elementos por sus naturales, ambientales o paisajísticos deban ser conservados y las medidas específicas de protección para evitar su alteración o destrucción con la ejecución de la actuación u operación urbana.*
- 2. Características geológicas, geotécnicas, topográficas y ambientales del objeto de la solicitud.*
- 3. Las áreas conservación y protección ambiental incluidas y las condiciones específicas su manejo.*
- 4. Factibilidad, cantidad y calidad del recurso hídrico y las condiciones para el manejo integral vertimientos líquidos y de residuos sólidos y peligrosos. (Numeral modificado por Decreto 1478 2013, arto 2).*

Parágrafo. El interesado podrá aportar los estudios y documentos que resulten necesarios para sustentar la formulación del proyecto plan parcial en relación con las determinantes ambientales de que trata artículo.”

(...)

Que el artículo 2.2.4.1.2.3 del Decreto 1077 del 2015, estipula: (...) *“La autoridad ambiental competente en proceso de concertación, revisará y verificará que las determinantes se encuentren definidas e incorporadas en el proyecto de plan”*

Que el Decreto 1203 de 2017 modificó el artículo descrito anteriormente y dispuso:

(...)

“Artículo 1°. Modificar el artículo 2.2.4.1.2.3 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 del sector Vivienda, Ciudad y Territorio, el cual quedará así:

Artículo 2.2.4.1.2.3 Términos para la concertación con la autoridad ambiental. La autoridad de planeación municipal o distrital y la autoridad ambiental competente dispondrán de un término de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la radicación del proyecto de plan parcial ante la autoridad ambiental, para adelantar el proceso de concertación del mismo y adoptar las decisiones correspondientes relacionadas con los asuntos exclusivamente ambientales.

La autoridad ambiental competente en el proceso de concertación analizará, revisará y verificará que las determinantes ambientales se encuentren debidamente definidas e incorporadas en el proyecto de plan parcial.

Los resultados de este proceso se consignarán en un acta que deberá ser suscrita por los representantes legales o delegados de la autoridad ambiental y de la autoridad de planeación municipal o distrital.”

(...)

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Del informe técnico en cita, se aprecia que no existen los elementos que fundamenten con claridad las obligaciones e importancia que emana de cumplir con las exigencias ambientales para concertar los aspectos mínimos requeridos, por lo que se procederá a suspender los términos de evaluación y, a requerir al Ente Municipal para que complemente

la información faltante y realice los respectivos ajustes, a fin poder adoptar una determinación de fondo.

Que, en mérito de lo expuesto, se

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. SUSPENDER la revisión y concertación de los asuntos exclusivamente ambientales del Plan Parcial denominado "Barro Blanco III", a desarrollarse en Polígono C4_DE_25 del **Municipio de Rionegro**, identificado con Nit. 890.907.317-2, por las razones fácticas y jurídicas antes expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO. REQUERIR al ente territorial para que **dentro** de los siguientes treinta (30) **días calendario** contados a partir de la ejecutoria la presente actuación administrativa, realice los ajustes descritos en el Informe Técnico No. IT-02565 del 04 de mayo de 2023, y que se relacionan además con:

- Ajustar el acotamiento de las rondas hídricas sobre las fuentes que discurren al interior del área de planificación del Plan Parcial barro Blanco III, en cumplimiento de los criterios técnicos establecidos en el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, principalmente en las zonas donde la ronda hídrica posee distancias medidas desde el cauce inferiores a las distancias mínimas allí reglamentadas (6 metros). El ajuste también deberá propender por detallar y suavizar las rondas hídricas en función de las reales condiciones del terreno y la topografía natural, verificando a detalle las zonas con trazados rectos y poco coherentes con la realidad de la zona.
- Desarrollar en el Documento Técnico de Soporte y en el Anexo Ambiental del Plan Parcial Barro Blanco III, la aplicación de la metodología matricial anexa al Acuerdo 251 de 2011 de Cornare para el acotamiento de las rondas hídricas, definiendo con claridad los criterios que hacen parte de la misma y su espacialización (SAI, X). Esto podrá complementarse o desarrollarse con base en el concepto técnico expedido por el municipio de Rionegro y que soporta la Resolución 0095 de 2023.
- Presentar la cartografía del Plan Parcial en formato SHP debidamente georreferenciada y en coherencia con los ajustes aquí solicitados. Lo anterior facilita la gestión de la información cartográfica al interior de las entidades, para efectos de control y seguimiento ambiental.
- Ajustar el planteamiento urbanístico del Plan Parcial en función de los ajustes realizados sobre las rondas hídricas.
- Presentar la factibilidad para la prestación de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado para el predio identificado con FMI: 020-19992, y en el mejor de los casos, actualizar la factibilidad presentada, por estar próxima a caducar su vigencia.

PARÁGRAFO. El anterior plazo se otorga conforme lo dispuesto por la Ley 1755 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO. ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, que al momento de la notificación, se haga entrega al **Municipio de Rionegro**, de copia del Informe Técnico No. IT-02565 del 04 de mayo de 2023.

ARTÍCULO CUARTO. NOTIFICAR el presente Acto Administrativo al **Municipio de Rionegro**, identificado con Nit. 890.907.317-2, a través de su representante legal señor **Rodrigo Hernández Álzate**, o quien haga sus veces al momento de la notificación, y a la Secretaria de Planeación, señora **Paola Catalina Castro Gómez**, por ser la dependencia que tramita la solicitud, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. En caso de no realizarse la notificación de manera personal, seguir lo estipulado en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. INFORMAR que frente a la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 20200008-A

Fecha: 04/05/2023.

Proyectó: Sebastián Ricaurte Franco/P.E. Coord. Grupo Gestión Territorial y de Riesgos Oficina OAT y GR.
Revisaron: María Gardenia Rivera Noreña / Jefe Oficina OAT y GR.
Diana María Henao García / Subdirectora General de Planeación.
Equipo Técnico / Grupo Gestión Territorial y de Riesgos Oficina OAT y GR.